

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 078 2023 01392 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado 78 Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por AURA MARGARITA BÁEZ BÁEZ como agente oficiosa de los menores JUAN ESTEBÁN SANTACRUZ BÁEZ y JULIÁN SANTIAGO SANTACRUZ BÁEZ, en contra de la EPS FAMISANAR y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD; trámite dentro del cual fueron vinculados la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, CLINICA LAS FLORES, CLINICA CANDELARIA LA NUEVA, FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA -HOMI- y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Báez Báez pretende para sí y para sus menores hijos, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad; y en consecuencia solicitó:

“...Que se ordene a la SUPERSALUD, que de manera inmediata y sin ninguna clase de excusa realice las gestiones a efectos de hacer cumplir lo ordenado, a la EPS FAMISANAR, decisión que se encuentra ejecutoriada y firme, esto es se cancele por parte de la EPS FAMISANAR la suma de \$1.355.760, debidamente indexada a la fecha del pago, para lo cual se utilice los medios coercitivos que considere.

... Que se ordene a la entidad EPS FAMISANAR, que de manera inmediata y sin ninguna clase de dilación, cancele la suma de \$1.355.760, debidamente indexada a la fecha del pago, conforme a lo ordenados por la SUPERSALUD, y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, esto es pro de los derechos fundamentales ya aludidos y expuestos, y so pena de la compulsión de copias por FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, reiterando que la vulneración continua en el tiempo, que los mecanismo ordinarios son insuficientes y que se presenta un perjuicio irremediable.

...Se ordene a la EPS FAMISANAR, que de manera inmediata realice una JUNTA MEDICA, para determinar la pertinencia de los pañales de los MENORES JUAN ESTEBAN Y JULIAN SANTIAGO SANTACRUZ BÁEZ, recalcando que, si bien existe un fallo con tratamiento integral la EPS FAMISANAR, no asume dicho servicio aludiendo que el fallo no se encuentra clara la orden de pañales, prohíbe a sus médicos ordenados y se niega a la realización de una JUNTA MEDICA, para determinar lo pertinente”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante manifestó, en síntesis, que se encuentra afiliada a Famisanar EPS junto con sus tres hijos, dos de ellos menores de edad con discapacidad severa. Indicó, que en los años 2012-2013, la EPS realizó cobros prohibidos por la ley por los servicios de salud en “**URGENCIAS – UCI PEDIATRICA – ENFERMEDAD DE ALTO COSTO**” prestados

a los infantes agenciados, por lo que interpuso la respectiva queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de lograr el reintegro de esos pagos, queja que cursó bajo radicado J-2017-1123.

El 24 de agosto de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la EPS FAMISANAR el reintegro de los copagos cobrados de manera irregular, por la suma de \$1.355.760, debidamente indexada a la fecha del pago, orden que debía cumplir en el término no superior de 5 días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Esa decisión fue objeto de apelación, la cual fue rechazada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL- en providencia del 10 de marzo de 2022, quedando en firme.

Por lo tanto, ha presentado varias solicitudes ante la EPS accionada y la Supersalud a fin de obtener el pago de las acreencias reconocidas, sin que hasta el momento se haya acatado dicha orden, lo que, en su sentir, transgrede los derechos invocados dado que, por la falta de recursos, no ha podido sufragar un préstamo al cual acudió para soportar los servicios de salud que requerían sus hijos.

Aunado a ello, asegura, que la EPS no permite a sus médicos ordenar los pañales que requieren los menores, al ser insumos “*No Pos*”, por lo que ha tenido que asumir su costo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia consideró, en primera medida, que las solicitudes para el cobro de la suma de \$1.355.760 fueron presentadas ante las accionadas los días 03 y 08 de agosto de este año, por lo que, para el momento de la interposición del amparo, esto es, 10 de agosto de 2023, el término legal para brindar respuesta no había vencido, luego no se hallaba vulnerado el derecho de petición de la actora.

Asimismo, precisó que no se encontraba presente el requisito de subsidiariedad en el que se enmarca la acción de tutela, por tratarse de una controversia de índole económica, cuya definición debe tramitarse ante la autoridad administrativa, entendiéndose así que la actora cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, amén de que no observa elementos de juicio que evidencien la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita superar el requisito de subsidiariedad.

Además, no evidenció proceso judicial o administrativo en el cual se le estén vulnerando las prerrogativas invocadas, ni halló probada la existencia de un

trato diferente a los supuestos de hecho equivalentes al caso de la accionante, por lo que no encontró conculcadas sus garantías al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Por lo tanto, negó el resguardo impetrado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando, en resumen, que dentro de los derechos invocados no se encontraba el de petición, por lo que el *a quo* erró al fundamentar su fallo en la negación de ese derecho.

Que, contrario a lo indicado por el despacho, se encuentran agotados todos los medios ordinarios previstos en la ley, por lo que la tutela debe abrirse paso en este caso, al considerar que existe un perjuicio irremediable, pues no se trata solo de una pretensión económica, sino de un desconocimiento a una decisión judicial y administrativa por parte de las accionadas.

Además, que la EPS Famisanar no se pronunció frente las pretensiones omitiendo, de mala fe, información vital, continuando la vulneración de sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso concreto, advierte esta judicatura que lo pretendido por la accionante, a través de este mecanismo especial, es el reembolso de la suma de \$1.355.760,00 debidamente indexada a la fecha del pago, pago a cargo de EPS Famisanar y que fue ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del expediente con radicado J-2017-1123.

Asimismo, con el escrito de tutela pidió que se ordenara a la EPS accionada realizar una junta médica a fin de determinar la necesidad, orden y entrega del insumo “pañales” a favor de sus hijos menores. No obstante, mediante

comunicación electrónica del 17 de agosto del año en curso (PDF 013), la actora informó que dicha junta fue realizada, producto de la cual se dispuso la viabilidad del insumo de pañales, estando pendiente su trámite y entrega efectiva.

Lo anterior permite concluir, de entrada, que, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la pretensión de la tutelante encaminada a la realización de la junta médica fue atendida por la EPS Famisanar con el resultado esperado, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración de las garantías fundamentales invocadas y que de allí se desprenden, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a esa reclamación.

Ahora en lo que respecta a la pretensión de pago de la suma de \$1.355.760,00 debidamente indexada a la fecha de su cancelación, otro de los aspectos en que se fundamenta esta acción de tutela, la aquí accionante informó a este juzgado, vía correo electrónico que: *“En día pasados (sic) fue consignada la suma de \$1.355.750 parte de lo que ordeno la SUPERSALUD Y EL TRIBUNAL...”* y que posteriormente se consignó la suma de \$964.000 por intereses, quedando pendiente la indexación ordenada.

Bajo ese panorama, se vería igualmente superada en buena medida esta otra pretensión de la accionante, al margen de la procedencia de su reclamación por vía de tutela, como pasa a explicarse.

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, *“que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo **es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”¹.*

En efecto, para la reclamación de prestaciones de orden contractual o económico, existen caminos o mecanismos en el campo ordinario, como por ejemplo la ejecución de la acreencia, de conformidad con lo establecido en numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (modificado por el artículo 622 del C. G. del P.), donde se establece que la Jurisdicción Ordinaria,

¹ Sentencia T-903 de 2014

en sus especialidades laboral y seguridad social, conocen de: “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, en armonía con lo dispuesto en los cánones 100 y siguientes de esa codificación (proceso ejecutivo laboral), o el trámite correspondiente.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”². (se subraya)

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no era el camino jurídico para obtener el favorecimiento de las pretensiones de orden económico, reiterando que, las discusiones en torno al cumplimiento o no se la orden de pago a favor de la accionante, debe efectuarse a través de los recursos y medios ordinarios establecidos por el legislador; sin que resulte procedente utilizar la acción de tutela como un instrumento definitivo para obtenerlo, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho, pues con su utilización se pueden estar invadiendo otras esferas y competencias.

El uso de la acción de tutela como instrumento definitivo para reclamar la protección de derechos fundamentales, según la jurisprudencia constitucional, tiene específicas reglas y condiciones, que en este caso no se observaban cumplidas, pues no se advertía que como consecuencia de la tardanza en el pago de la prestación económica reclamada, la cual en todo caso se colmó en buena medida, hubiera provocado en su momento, un perjuicio irreversible o irremediable a la interesada, que ameritara la adopción de una medida inmediata y/o urgente en sede de tutela.

En esa línea, el tema de la indexación como faltante alegado, en todo caso, escapa al ámbito de procedencia de la acción tutela y facultades del juez constitucional, en razón del principio de subsidiariedad, por derivar la misma de

² Sentencia T-1054/10

prestación económica reclamada, por lo que nada cambiarían las consideraciones anotadas.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a58653a806c099640b04f5e13ed31586241d88971d80c513dcf129a6910fc95**

Documento generado en 27/09/2023 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>